



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTA RESPONSABLE:

*******(1)** Y OTRO.

EXPEDIENTE SALA: 89/2021/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **89/2021/SERA**, instaurado en contra de los presuntos responsables *******(1)** y *******(1)**, en el que se les atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja



California, consistente en **PECULADO**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, publicado el tres de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
PROMUN	Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, organismo descentralizado de la administración pública del Gobierno Municipal de Tijuana.
Autoridad Investigadora	Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tesorería Municipal	Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
UMA	Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 89/2021/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veintidós de septiembre de dos mil veinte el Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Municipal ordenó el inicio de la investigación administrativa INV-SP/488/2020 con motivo de la recepción del oficio *******(3)** suscrito por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, al cual se adjuntó copia simple del oficio *******(3)** firmado por el Tesorero Municipal de Tijuana, en el que se detalló la posible comisión de faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos al PROMUN. (Visible a fojas 01 a la 06 de autos).

b.- Que el dos de diciembre de dos mil veinte la Titular de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en conjunto con el Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Municipal de Tijuana emitió acuerdo de **conclusión de la investigación**, en el que se determinó y calificó la existencia de conductas que la ley señala como **falta administrativa grave**, presuntamente cometidas por *******(1)** y *******(1)**, en su calidad de Director y Subdirector Administrativo del PROMUN, respectivamente (visible a fojas 331 a la 345 de autos).

c.- Que el dos de diciembre de dos mil veinte la Titular de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en conjunto con el Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Municipal de Tijuana **emitió IPRA**, en el que se imputó a los presuntos responsables la falta administrativa grave prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Peculado**; acuerdo en el cual

se incluyó el razonamiento relativo a la calificación de dicha falta en términos de lo dispuesto en el artículo 100, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas. (visible a fojas 316 a la 330 de autos)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el diez de diciembre de dos mil veinte el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA;** asimismo, ordenó formar el expediente *******(2)** y **el emplazamiento de los presuntos responsables a la celebración de la audiencia inicial,** así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia. (visible a fojas 348 a la 351 de autos).

b.- Que el cinco de enero de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que hace al presunto responsable *******(1)**, en la cual se hizo constar por la autoridad substanciadora la **incomparecencia del citado presunto responsable** y se le tuvo por precluido su derecho a declarar y a ofrecer pruebas que debieron ejercerse en dicha audiencia. (visible a fojas 374 y 375 de autos)

c.- Que el dieciséis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que hace al presunto responsable *******(1)**, en la que el presunto responsable rindió declaración (*ad cautelam*) por escrito y ofreció pruebas; asimismo, la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los

autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2) (visible a fojas 414 a la 415 de autos).

d.- Que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora remitió al Tribunal mediante oficio ***** (3) los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el veintitrés de junio del dos mil veintiuno. (visible a foja 424 de autos).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el veintiocho de junio de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **89/2021/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

c.- Admisión de Pruebas. Que el quince de octubre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las señaladas en los puntos 6 y 7 del escrito de ofrecimiento de pruebas del presunto responsable ***** (1), consistentes en careos e informe de autoridad a cargo del Auditor Superior del Estado de Baja California, respecto de las cuales se realizó una prevención al oferente para que aclarara y precisara diversos puntos, sin que éste haya atendido la prevención correspondiente.

d.- Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, esta Sala Especializada requirió a diversas autoridades para que rindieran informe al que acompañen copias certificadas de las constancias

e.- Alegatos. Que el cuatro de octubre de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós la autoridad investigadora presentó escrito de alegatos en tanto que el presunto responsable no formuló alegatos.

f.- Cierre de instrucción. Que el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

g.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, incisos a) y b), así como penúltimo y último párrafo, 32,



fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de servidores públicos de la administración pública municipal descentralizada de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en peculado.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 316 a la 330 de autos), se determinó como presuntos responsables a *******(1)** y *******(1)**, quien al momento de los hechos que se les atribuyen, se desempeñaban como **Director** y **Subdirector Administrativo** del PROMUN, respectivamente, a quienes en su parte esencial se les imputó lo siguiente (fojas 323 a la 328 de autos):

*******(4)**

***** (4)

***** (4)

***** (4)



VERSIÓN

***** (4)

***** (4)

***** (4)

***** (4)

***** (4)

***** (4)

*******(4)**

TERCERO.- Declaración de los presuntos responsables.

El presunto responsable *******(1)** rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 419 a la 422 de autos).

Atendiendo al principio de economía procesal no se transcribirá la declaración del presunto responsable, sin que esto implique contravenir la exhaustividad y congruencia que debe respetar toda resolución, toda vez que los argumentos defensivos contenidos en dicha declaración serán abordados de manera precisa en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

El presunto responsable *******(1)**, **NO** compareció a la audiencia inicial por lo que **NO** rindió declaración respecto de la conducta que le imputó la autoridad investigadora.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si los presuntos responsables *******(1)**, en su carácter de Director del PROMUN, y *******(1)** en su calidad de Subdirector Administrativo del PROMUN, cometieron la falta administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Peculado.

Lo anterior, refiere la autoridad en el IPRA, en razón que:

A) *****(1)**** en el periodo en el que se desempeñó como Director del PROMUN (uno de octubre de dos mil diecinueve al veintisiete de mayo de dos mil veinte) **realizó actos para apropiarse de recursos públicos financieros** consistentes en \$3'633,575.22 (Tres millones seiscientos treinta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 22/100 M.N.) derivado de **no realizar los depósitos a la cuenta bancaria de los ingresos recibidos en cajas del PROMUN** entre el uno de octubre de dos mil diecinueve al veintisiete de mayo de dos mil veinte, **en contraposición a la normatividad que regulaba su encargo** (Reglamento Interno PROMUN) que contemplaba como su responsabilidad la guarda, conservación y buena administración del patrimonio del PROMUN.

B) *****(1)**** en el periodo en el que se desempeñó como Subdirector Administrativo del PROMUN (uno de octubre de dos mil diecinueve al veintitrés de septiembre de dos mil veinte) **realizó actos para apropiarse de recursos públicos financieros** consistentes en \$3'647,140.12 (Tres millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos 12/100 M.N.) derivado de **no realizar los depósitos en la cuenta bancaria del organismo de los ingresos recibidos en cajas** del PROMUN entre el uno de octubre de dos



mil diecinueve al veintitrés de septiembre de dos mil veinte, **en contraposición a la normatividad que regulaba su encargo** (Reglamento Interno PROMUN) que contemplaba como su responsabilidad la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y elaborar los estados financieros del PROMUN.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

• Autoridad Investigadora.

La autoridad investigadora ofreció pruebas en su informe de presunta responsabilidad administrativa, mismas que se admitieron en auto de quince de octubre de dos mil veintiuno, consistentes en:

Expediente original de la investigación administrativa número *******(2)** instruida en contra de los presuntos responsables, en el que se contienen las documentales que la autoridad precisa como las siguientes.

1.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** signado por la Titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental relativo a la remisión de la **copia certificada** del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité Técnico del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, así como **copia fotostática** de Formato de Movimiento de Personal de fecha 01-10-2019, expedido a favor de *******(1)**. (Visible a fojas 246 a 270 y 302 de autos).

2.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** signado por la Titular de la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, misma que remite **copia certificada** de Formato de Movimiento de Personal ALTA/BAJA del presunto responsable *******(1)**. (Visible a fojas 237 a 239 de autos).

3.- Documental consistente en **original** del oficio *******(3)** de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, signado por la Titular de la Sindicatura Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana. (Visible a foja 01 de autos).

4.- Documental consistente en **copia certificada** del oficio *******(3)** de fecha once de septiembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, donde se refiere la revisión Fiscal llevada a cabo al

Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana. (Visible a fojas 218 a 221 de autos).

5.- Documental consistente en **original** del oficio ***** (3) de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite 192 (ciento noventa y dos) **copias certificadas** de la documentación y anexos del oficio ***** (3), expediente ***** (2), relativos a la revisión practicada al Fideicomiso Promotora Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (Visible a fojas 32 a 224 de autos).

6.- Documental consistente en **original** de la diligencia de ratificación ante la autoridad investigadora de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, por parte de Carlos Alfonso Navarrete Orozco. (Visible a foja 240 de autos).

7.- Documental consistente en **original** de la diligencia de ratificación ante la autoridad investigadora de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, por parte de Blanca Natividad Gómez Bernal. (Visible a foja 242 de autos).

8.- Documental consistente en **original** del oficio ***** (3) signado por la Titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, relativo a la remisión de **copia certificada** del acta de la cuarta Sesión Extraordinaria 0291 del Comité Técnico del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, así como copia fotostática del Formato de Movimiento de Personal de fecha 01-10-2019, expedido a nombre del presunto responsable ***** (1). (Visible a fojas 246 a 270 de autos).

9.- Documental consistente en **original** del oficio ***** (3) de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte y anexos en **copia fotostática** de denuncia signado por el Consejero Jurídico del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual hace referencia de denuncia formulada respecto al presunto responsable ***** (1), en su calidad de Subdirector Administrativo del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Visible a fojas 9 a 23 de autos).

10.- Documental consistente en **original** del oficio ***** (3), signado por el Titular del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, así como anexo consistente en **copia fotostática** del Manual de Procedimientos que norma las funciones que deben de desempeñar los distintos puestos que integran la Paramunicipal. (Visible a fojas 305 a 315 de autos).

11.- Instrumental de actuaciones.

• **Presuntos Responsables.**

Por su parte, el presunto responsable

*******(1)** mediante escrito presentado en la audiencia inicial de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, ofreció diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Informe de autoridad a cargo del Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, para efecto de que informe lo siguiente: Remita original o copia certificada del oficio número *******(3)** suscrito por Carlos Munguía Mejía, en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte.

2.- Informe de autoridad a cargo del Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, para efecto de que: Informe la fecha del oficio con el cual se designa al señor Adrián Camacho Valencia como encargado de despacho del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, del H. Ayuntamiento de Tijuana; y remita original o copia certificada del documento que sustente dicha designación.

3.- Documental consistente en copia certificada del acta administrativa de entrega recepción individual de fecha trece de julio de dos mil veinte, otorgada entre el suscrito y el señor Adrián Camacho Valencia respecto de la Dirección del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana.

4.- Instrumental de actuaciones.

5.- Presuncional legal y humana.

Respecto de las señaladas en los puntos 6 y 7 del escrito de ofrecimiento de pruebas del presunto responsable *******(1)**, consistentes en careos e informe de autoridad a cargo del Auditor Superior del Estado de Baja California, se realizó una prevención al oferente para que aclarara y precisara diversos puntos, sin que éste haya atendido la prevención correspondiente.

En tanto que el presunto responsable *******(1)** **no ofreció medios probatorios** en el presente procedimiento.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista

en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **PECULADO**, imputada a los presuntos responsables.

I.- Consideraciones previas.

I.1. Principio de presunción de inocencia y principio *in dubio pro reo*.

Previo al estudio de los elementos que integran la descripción de la falta administrativa imputada a los presuntos responsables, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de Peculado, es importante señalar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que la autoridad investigadora **tiene la carga de la prueba** de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la **existencia de las faltas administrativas**, así como la **responsabilidad de aquellos a quienes se imputen** las mismas.

Se reproducen los artículos previamente aludidos:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa **tiene derecho a que se presuma su inocencia** hasta que no se demuestre, **más allá de toda duda razonable**, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la **carga de la prueba** para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que los presuntos responsables sujetos a un procedimiento administrativo gozan de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. I

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo

sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Por lo anterior, conforme al principio de presunción de inocencia, **le corresponde a la autoridad investigadora**

acreditar todos los elementos del tipo que configuran la **falta administrativa grave** prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Peculado, por las conductas imputadas a los presuntos responsables en el IPRA.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a los presuntos responsables; en caso contrario, debe absolverse a los servidores públicos por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Asimismo, conforme al principio **in dubio pro reo**, en caso de que existan elementos de prueba para considerar que existe duda fundada, **deberá resolverse a favor de los presuntos responsables**. Este principio se encuentra inmerso en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas recién transcrito, cuando dispone que la culpabilidad del presunto responsable debe quedar acreditada **"más allá de toda duda razonable"**.

II.- Falta administrativa imputada.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando Cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conductas que dieron lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se les atribuye a *******(1)** y *******(1)**, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, vigente al momento de los hechos, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 53.- Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **peculado**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Autorice actos para el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
 - 2.2. Solicite actos para el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
 - 2.3. Realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
3. Que el uso o apropiación de recursos públicos sea destinado:
 - 3.1. Para sí mismo.
 - 3.2. Para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).
- 4.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Aquí, es menester precisar que el tipo administrativo de peculado tiene como conducta distintiva que el servidor público genera un acto con la finalidad de **usar o apropiarse de los recursos públicos para sí o las personas antes descritas, sin que exista un sustento legal que permita tal uso o apropiación de los recursos.**

III. Responsabilidad administrativa.

Por cuestión de técnica resolutive se efectuará el estudio de responsabilidad conforme al siguiente índice:

III.1.-	Estudio relativo a la falta administrativa imputada a ***** <u>(1)</u> . III.1.1.-Primer Elemento. III.1.2.- Segundo Elemento. III.1.3.- Tercer Elemento. III.1.4.- Conclusión. III.1.5.- Daño a la Hacienda Pública Estatal e indemnización. III.1.6.- Determinación de la sanción.	Sí se acredita la existencia de los elementos del tipo administrativo de Peculado.
III.2.-	Estudio relativo a la falta administrativa imputada a ***** <u>(1)</u> . III.2.1.- Análisis del Segundo Elemento. III.2.2.- Conclusión	No se acreditan los elementos del tipo administrativo de Peculado.

En este orden, se procede al análisis de responsabilidad respectivo, sustentado en las siguientes consideraciones.

III.1.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de Peculado imputada a ***(1).**

Conducta.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en razón de que *****(1), en el periodo en el que se desempeñó como **Subdirector Administrativo del PROMUN** (uno de octubre de dos mil diecinueve al veintitrés de septiembre de dos mil veinte) **realizó actos para apropiarse de recursos**

públicos financieros consistentes en \$3'647,140.12 (Tres millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos 12/100 M.N.) derivado de **no realizar los depósitos a la cuenta bancaria del organismo de los ingresos recibidos en cajas del PROMUN** entre el uno de octubre de dos mil diecinueve al veintitrés de septiembre de dos mil veinte, **en contraposición a la normatividad que regulaba su encargo** (Reglamento Interno PROMUN) que contemplaba como su responsabilidad la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y elaborar los estados financieros del PROMUN.

Entonces, como se precisó en el apartado relativo al principio de presunción de inocencia, corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba a efecto de acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, para lo cual, en el presente procedimiento debió haber quedado acreditado que:

1.- El presunto responsable tenía el **carácter de servidor público** y actuó **en ejercicio de funciones** al momento de los hechos que se le imputan.

2.- El presunto responsable **realizó actos para la apropiación para sí mismo de recursos públicos** por la cantidad de Tres millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos 12/100 moneda nacional.

3.- La apropiación de los recursos públicos financieros por parte del presunto responsable se realizó sin fundamento jurídico o **en contraposición a las normas aplicables**.

Esta Sala Especializada considera que en el caso específico del presunto responsable *******(1)**, **sí se encuentra acreditada** la actualización de los elementos del tipo administrativo que integran la falta de **PECULADO**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

III.1.1. Primer elemento. Carácter de servidor público en ejercicio de funciones.

En cuanto a este primer elemento, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, se encuentra acreditado que el probable responsable en el momento en que se realizaron los hechos atribuidos (entre el uno de octubre de dos mil diecinueve al veintitrés de septiembre de dos mil veinte) ocupaba el cargo de Subdirector Administrativo del PROMUN, según se advierte de las siguientes documentales:

a) Copia certificada del formato de movimiento de personal OM Mp1, mediante el cual se hace constar el **ALTA** del de nombre *******(1)** en el puesto de **Subdirector Administrativo** a partir del primero de octubre del dos mil diecinueve (01/10/2019), adscrito a la Dependencia Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, en el que se aprecia sello oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Promotora Municipal de Tijuana, con la fecha "Oct 2019", y la firma de *******(1)** con cargo de Director y del propio *******(1)**, como Subdirector Administrativo.

Documental (visible a foja 238 de autos) integrada al expediente de la investigación administrativa *******(2)**, mediante informe rendido por el Director de

b) Copia certificada del formato de movimiento de personal OM Mp1, mediante el cual se hace constar la BAJA del de nombre *******(1)** en el puesto de **Subdirector Administrativo** a partir del veintitrés de septiembre del dos mil veinte, adscrito a la Dependencia Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana, en el que se aprecia sello oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Promotora Municipal de Tijuana, con la fecha "Sep 2020", y la firma de Adrián Camacho Valencia.

Documental (visible a foja 239 de autos) integrada al expediente de la investigación administrativa *******(2)**, mediante informe rendido por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, el día dos de octubre de dos mil veinte.

c) Informe de autoridad rendido por el Secretario de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Ayuntamiento de Tijuana el día primero de agosto de dos mil veintidós, en relación a los antecedentes de la prestación y antigüedad en el servicio del presunto responsable *******(1)** (visible a fojas 523 a 526 de autos), solicitado por esta Sala especializada, al cual adjuntó el oficio *******(3)** suscrito por el Encargado del Despacho del Fideicomiso PROMUN, por el cual informó lo siguiente:

- A) Antecedentes de la prestación del servicio: Desempeñaba el cargo de Subdirector Administrativo del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana.
- B) Antigüedad en el servicio: laboró once meses
- C) Percepciones económicas que percibía: percibía un salario bruto de \$34,000. M.N.

Al cual se adjuntó también copia certificada del alta de personal que describe en su informe.

Documentales públicas que por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del probable responsable**, al haberse desempeñado como Subdirector Administrativo del PROMUN, entre el primero de octubre de dos mil diecinueve y el veintitrés de septiembre de dos mil veinte; además de que dicha calidad o cargo nunca fue controvertido por las partes.

III.1.2.- Segundo elemento. Realización de actos para la apropiación para sí mismo de recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN.

El tipo administrativo de Peculado, descrito en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establece que la conducta reprochable al servidor público puede materializarse en diversas modalidades.

De entre estas, la autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que la conducta desarrollada por el presunto responsable consistió en que éste **realizó actos para la apropiación para sí mismo de recursos públicos financieros** por la cantidad de Tres millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos 12/100 moneda nacional, toda vez que **no realizó los depósitos a la cuenta bancaria del PROMUN de los ingresos recibidos en las cajas recaudadoras** del propio organismo.

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas no define que se entiende por **apropiación** de recursos públicos, por lo tanto, se impone acudir a su acepción gramatical.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define “*apropiación*” de la siguiente manera:

Apropiación

“f. Acción y efecto de apropiar o apropiarse.”

A su vez define “*apropiar*” en su forma de verbo pronominal como:

Apropiar

*“prnl. Dicho de una persona: **Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella**, por lo común de propia autoridad”*

Por último, el referido diccionario define la expresión “*dueña*” como:

Dueña

“m. y f. Persona que tiene dominio y señorío sobre alguien o algo.”

Así, cuando el tipo legal se refiere a la “*apropiación de recursos públicos*”, debemos entender que el presunto responsable **realiza actos para tomar para sí dichos recursos financieros públicos haciéndose del dominio definitivo** de los mismos.

En este orden de ideas, esta Sala Especializada estima que los medios de prueba aportados por la autoridad investigadora, únicamente son aptos y suficientes para demostrar que *******(1) realizó actos para tomar para sí el dinero recibido en las cajas recaudadoras** del organismo correspondiente a los días **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve**, por la cantidad de **\$18,313.00 (Dieciocho mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.)**, y, **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, por la cantidad de **\$56,211.00 (Cincuenta y seis mil doscientos once pesos 00/100 M.N.)**, **haciéndose del dominio definitivo** de dicho monetario; sin que existan pruebas suficientes para acreditar que *******(1)** tomo para sí la cantidad de \$3'647,140.12 (Tres millones seiscientos cuarenta y siete mil

ciento cuarenta pesos 12/100 M.N.) que le imputa la autoridad investigadora en el IPRA, como se explica a continuación.

Valoración de las pruebas de cargo.

Para tratar de acreditar la apropiación de recursos públicos por parte del presunto responsable la autoridad investigadora se sustenta, como única prueba, en las constancias que integran el expediente original de la **investigación administrativa** identificada con número *******(2)** (visible a fojas 01 a la 346 de autos), en el cual obran integradas **copias certificadas** por el Tesorero Municipal de los **papeles de trabajo y demás documentación relativa a la revisión practicada** por el personal adscrito a la **Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal** de Tijuana bajo número de expediente *******(2)** (visible a fojas 32 a la 224 de autos), que constituye el punto 5 de capítulo de pruebas del IPRA, entre los cuales se advierten los siguientes documentos:

i.- Oficio número *******(3)** suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Encargado del despacho del PROMUN, mediante el cual **se ordenó una revisión a los ingresos propios del PROMUN y se designó a los auditores** adscritos a la Dirección de Fiscalización de dicha Tesorería para realizarla. (visible a foja 45 de autos)

ii.- Acta de inicio en el que se notificó al Encargado del Despacho del PROMUN la orden de revisión y se le requirió la información, documentación y registros contables conducentes, ante dos testigos de asistencia. (visible a foja 46 a 54 de autos)

iii.- Diez **conciliaciones bancarias** mensuales relativas a la cuenta *******(5)** del Banco Santander México, S.A., referenciada al Fideicomiso 02112205-001 (Fideicomiso PROMUN), firmadas por los servidores públicos Lic.

*****⁽¹⁾, Subdirector Administrativo ("*Supervisó*"), y, Martha Velia Almada Díaz ("*Elaboró*"), cada una con su respectivo estado de cuenta emitido por la Institución Fiduciaria. (visibles a fojas de la 55 a la 166 de autos).

iv.- Estado de cuenta de la cuenta principal del Fideicomiso 02112205-001 (Fideicomiso PROMUN) relativa al periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinte (visible a fojas 167 a la 175 de autos).

v.- Pólizas identificadas con número D00086 y D00087, correspondientes a los depósitos realizados el primero de septiembre de dos mil veinte en la cuenta bancaria *****⁽⁵⁾ del Fideicomiso PROMUN. (Visibles a fojas de la 176 a la 180 de autos).

vi.- ANEXO A, identificado como "**Cortes de caja recaudadora**" elaborado por los auditores designados de la Tesorería Municipal, en los que se precisaron **los ingresos totales recabados en las cajas recaudadoras del PROMUN**, desglosados por día y por mes, entre el primero de octubre de dos mil diecinueve y el veintidós de agosto del dos mil veinte. (visible a foja 181 de autos).

vii.- Documentos consistentes en copias de cortes de caja correspondientes a los días **veintiséis de octubre** (visible a fojas 182 a la 184 de autos) y **seis de diciembre** (visible a fojas 185 a la 188 de autos), ambos del **dos mil diecinueve**, en los que se precisa la sumatoria de ingresos recibidos en caja recaudadora en esos días, observándose la firma de recibido al pie del total dichas cantidades sobre el nombre "**Lic. *****⁽¹⁾**".

viii.- ANEXO B, identificado como "**Resumen de revisión de cortes de caja del periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de agosto 2020**", elaborado por los auditores designados

por la Tesorería Municipal, en el cual se precisan las cantidades que se recibieron en las cajas recaudadoras del PROMUN en ese periodo, desglosados por mes y por día, (verificados en pólizas de ingresos), así como los depósitos bancarios que fueron realizados en ese mismo periodo (verificados en estado de cuenta bancario del Fideicomiso PROMUN). (visible a fojas 189 a la 200 de autos).

ix.- Actas de fechas diez y once de septiembre de dos mil veinte elaboradas por los auditores adscritos a la Tesorería Municipal, mediante las cuales se hizo constar que **se procedió a abrir las cajas fuertes** con que cuenta el Fideicomiso PROMUN y se relacionó los bienes y numerario encontrado en dichas cajas, en presencia del personal del PROMUN. (visibles a fojas 212 a la 217 de autos).

x.- Acta suscrita por el Encargado del Despacho y el Jefe de Programación y Presupuesto del PROMUN, mediante la cual se hizo constar que ******* (1)** no se presentó a laborar a las instalaciones del PROMUN. (visible a foja 211 de autos).

xi.- Oficio número ******* (3)** de fecha once de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Encargado del despacho del PROMUN, mediante el cual **se notificó la conclusión de la revisión ***** (2) a los ingresos propios del PROMUN.** (visible a fojas 218 a la 223 de autos)

Instrumentales que reúnen las características de una **documental pública** en términos de los artículos 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal), al haber sido certificadas por el Tesorero Municipal de Tijuana, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 22, fracción XXXI, del Reglamento de la



Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen **valor probatorio pleno para tener por demostrado la existencia y contenido de dichos documentos.**

Del análisis de la mencionada documentación que integra el expediente de la revisión practicada por el personal adscrito a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal de Tijuana a los ingresos propios del PROMUN por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y del uno de enero al veintidós de agosto de dos mil veinte, esta Sala Especializada considera que son aptas para acreditar que:

- Que mediante oficio número ***** (3) suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Encargado del despacho del PROMUN, **se ordenó una revisión a los ingresos propios del PROMUN** con respecto a la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y, del uno de enero al veintidós de agosto del dos mil veinte, designándose a los auditores para que la practicasen. (visible a foja 45 de autos).
- Que el nueve de septiembre de dos mil veinte **dio inicio la revisión a los ingresos propio del PROMUN** por parte de los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal, **levantándose acta de inicio** en el que se notificó al Encargado del Despacho del PROMUN la orden de revisión y se le requirió la información, documentación y registros contables conducentes, ante dos testigos de asistencia. (visible a foja 46 a 54 de autos).
- Que los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal **recabaron y analizaron las conciliaciones bancarias** mensuales relativas a la cuenta ***** (5) del Banco Santander México, S.A., referenciada al Fideicomiso 02112205-001 (Fideicomiso PROMUN), firmadas por los servidores públicos Lic. ***** (1), Subdirector Administrativo ("Supervisó"), y, C.P. Martha Velia Almada Díaz

("Elaboró"), cada una con su respectivo estado de cuenta emitido por la Institución Fiduciaria, en los que se advierten los movimientos (cargos, abonos y saldos) de dicha cuenta bancaria correspondientes a los meses de:

Octubre 2019 (visible a fojas 55 a la 63 de autos)
Noviembre 2019 (visible a fojas 64 a la 71 de autos)
Diciembre 2019 (visible a fojas 72 a la 84 de autos)
Enero 2020 (visible a fojas 85 a la 97 de autos)
Febrero 2020 (visible a fojas 98 a la 106 de autos)
Marzo 2020 (visible a fojas 107 a la 120 de autos)
Abril 2020 (visible a fojas 121 a la 131 de autos)
Mayo 2020 (visible a fojas 132 a la 142 de autos)
Junio 2020 (visible a fojas 143 a la 155 de autos)
Julio 2020 (visible a fojas 156 a la 166 de autos)

- Que los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal **recabaron y analizaron** el estado de cuenta de la cuenta principal del Fideicomiso 02112205-001 (Fideicomiso PROMUN) relativa al periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinte (visible a fojas 167 a la 175 de autos)
- Que los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal **recabaron y analizaron las pólizas identificadas con número D00086 y D00087**, correspondientes a los depósitos realizados el primero de septiembre de dos mil veinte en la cuenta bancaria ***** (5) del Fideicomiso PROMUN. (Visibles a fojas de la 176 a la 180 de autos).
- Que los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal **integraron a su expediente un ANEXO A**, identificado como "**Cortes de caja recaudadora**" en los que se precisaron **los ingresos totales recabados en las cajas recaudadoras del PROMUN**, desglosados por día y por mes, entre el primero de octubre de dos mil diecinueve y el veintidós de agosto del dos mil veinte. (visible a foja 181 de autos).
- Que los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal **adjuntaron al ANEXO A** recién descrito, **dos documentos consistentes en copias de cortes de caja** correspondientes a los días **veintiséis de octubre** (visible a fojas 182 a la 184 de autos) y **seis de diciembre** (visible a fojas 185 a la 188 de autos), ambos del **dos mil diecinueve**, en los que se precisa la sumatoria de ingresos recibidos en caja

recaudadora en esos días, observándose la firma de recibido al pie del total dichas cantidades sobre el nombre "**Lic. ***** (1)**".

- Que los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal integraron a su expediente un **ANEXO B**, identificado como **"Resumen de revisión de cortes de caja del periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de agosto 2020"**, en el cual se precisan las cantidades que se recibieron en las cajas recaudadoras del PROMUN en ese periodo, desglosados por mes y por día, (verificados en pólizas de ingresos), así como los depósitos bancarios que fueron realizados en ese mismo periodo (verificados en estado de cuenta bancario del Fideicomiso PROMUN), **determinando diferencias entre los ingresos recibidos en los cortes de caja diarios y los depósitos bancarios realizados en las cuentas del Fideicomiso PROMUN.** (visible a fojas 189 a la 200 de autos).
- Que los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal **hicieron constar mediante actas de fechas diez y once de septiembre de dos mil veinte que se procedió a abrir las cajas fuertes** con que cuenta el Fideicomiso PROMUN y se relacionó los bienes y numerario encontrado en dichas cajas, en presencia del personal del PROMUN. (visibles a fojas 212 a la 217 de autos).
- Que el día diez de septiembre de dos mil veinte se hizo constar mediante acta suscrita por el Encargado del Despacho y el Jefe de Programación y Presupuesto del PROMUN, que el aquí presunto responsable no se presentó a laborar a las instalaciones del PROMUN y por lo tanto no pudo dar cuenta o manifestar lo correspondiente ante las inconsistencias detectadas por los auditores de la Tesorería Municipal. (visible a foja 211 de autos).
- Que el día once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio número ***** (3) suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Encargado del despacho del PROMUN, **se notificó la conclusión de la revisión ***** (2) a los ingresos propios del PROMUN** con respecto a la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de

diciembre de dos mil diecinueve, y, del uno de enero al veintidós de agosto del dos mil veinte, en el que determinó la siguiente **CONCLUSIÓN:** ***"No se localizaron recursos públicos por la cantidad de \$3,647,140.12 (Tres millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos 12/100 m.n.) derivado de la falta de depósito en bancos de diversos cortes de caja correspondientes al periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019 y del 1 de enero al 22 de agosto de 2020. Ver Anexo B."*** (visible a fojas 218 a la 223 de autos).

Adicional a estos documentos, se advierten también las diligencias de ratificación practicadas por la autoridad investigadora, Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Municipal de Tijuana, el día catorce de octubre de dos mil veinte, mediante la comparecencia de los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal que practicaron la revisión a los ingresos propios del PROMUN, **Carlos Alfonso Nafarrate Orozco y Blanca Natividad Gómez Bernal**, y ante dicha autoridad reconocen su firma y ratifican el contenido de las actas levantadas por estos durante la revisión al PROMUN.

Instrumentales que al ser elaboradas por un servidor público en ejercicio de sus funciones (Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Municipal de Tijuana) tienen el carácter de documentos públicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y hacen prueba plena para acreditar únicamente su contenido, es decir que en los días señalados comparecieron los citados auditores ante la Sindicatura Municipal y manifestaron lo que en dichos documentos se hizo constar.

Entonces, de las pruebas antes descritas es posible establecer que la Tesorería Municipal, en uso de facultades que le son propias y que fueron precisadas en el oficio respectivo, ordenó y practicó una revisión a los ingresos propios del PROMUN por el periodo comprendido del uno de octubre al

treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y, del uno de enero al veintidós de agosto del dos mil veinte, y que derivado de la información y documentación recabada durante dicha revisión por los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería, se determinó como resultado que no se localizaron recursos públicos por la cantidad de \$3,647,140.12 (Tres millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos 12/100 m.n.) derivado de la falta de depósito en bancos de ingresos correspondientes a diversos cortes de caja recaudadora por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y del uno de enero al veintidós de agosto de dos mil veinte.

Mismo periodo en el que *******(1)** se desempeñó como Subdirector Administrativo del PROMUN.

Ahora bien, para demostrar la responsabilidad del presunto responsable por la falta de Peculado, no basta con que se haya determinado que existe una diferencia entre los ingresos recaudados por el organismo en sus cajas recaudadoras y el dinero que fue depositado en la cuenta bancaria del Fideicomiso, por ese periodo.

Siendo además indispensable acreditar que el presunto responsable realizó actos para para tomar para sí los recursos financieros pertenecientes al PROMUN que fueron recaudados en caja y que no fueron depositados en la cuenta bancaria respectiva.

A este respecto, como se estableció anteriormente en el presente fallo, constituye una obligación de la autoridad investigadora demostrar que *******(1)** durante su desempeño como Subdirector Administrativo del PROMUN, realizó actos para tomar para sí el dinero recaudado en cajas del organismo que no fue depositado en la cuenta bancaria del Fideicomiso, y que según se afirma en el IPRA asciende a la

cantidad de \$3,647,140.12 (Tres millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos 12/100 m.n.).

Sin embargo, de entre las documentales públicas que ya se precisaron fueron admitidas a la autoridad investigadora, **existen únicamente dos documentos** de los que se advierte que *******⁽¹⁾** recibió (tomó) dinero de la recaudación de cajas del PROMUN, **consistentes en copias de cortes de caja** correspondientes a los días **veintiséis de octubre** (visible a fojas 182 a la 184 de autos) y **seis de diciembre** (visible a fojas 185 a la 188 de autos), ambos del **dos mil diecinueve**, en los que se precisa la sumatoria de ingresos recibidos en caja recaudadora en esos días, observándose la firma de recibido al pie del total de dichas cantidades sobre el nombre "**Lic. *****⁽¹⁾**".

En el primer documento (corte de caja) correspondiente al día veintiséis de octubre de dos mil diecinueve se advierten **dos firmas autógrafas**, la primera con la leyenda "Entrega Fabiola Nava Torres", y la segunda con la leyenda "**Recibe Lic. *****⁽¹⁾**", así como también se observa que se impuso con letra escrita a mano el nombre de *******⁽¹⁾** y al lado una **firma autógrafa** ilegible, justo debajo de la suma total de ingresos del corte de caja por un monto de \$18,313.00 (Dieciocho mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.), y la leyenda "NO. DE CUENTA *****⁽⁵⁾".

En tanto, que en el segundo documento correspondiente al corte de caja del día seis de diciembre de dos mil diecinueve se advierten **dos firmas autógrafas**, la primera con la leyenda "Entrega Fabiola Nava Torres", y la segunda con la leyenda "**Recibe Lic. *****⁽¹⁾**", ambas al pie de la sumatoria de los cortes parciales por un total de **\$56,211.00 (Cincuenta y seis mil doscientos once pesos 00/100 M.N.)**, asimismo se observa que se impuso con letra escrita a mano el nombre de *******⁽¹⁾** y al

lados una **firma autógrafa** ilegible, **en tres ocasiones**, cada una debajo de la suma de ingresos correspondiente a lo que en el propio documento se identifica como "Corte parcial 1" por un monto de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), "Corte parcial 2" por un monto de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) y "Corte parcial 3" por un monto de \$211.00 (doscientos once pesos 00/100 M.N.), sobre la leyenda "NO. DE CUENTA ***** (5)".

Entonces, estos documentos recabados por los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal, durante la práctica de la revisión en las instalaciones del PROMUN, que posteriormente fueron certificados por el Tesorero Municipal por obrar en los archivos de la propia Tesorería, constituyen el único medio de prueba apto exhibido por la autoridad investigadora para demostrar que el aquí presunto responsable recibió o tomó estos recursos financieros recaudados en la cajas del PROMUN, tomando en consideración que fueron recabados por los auditores facultados y autorizados directamente durante la práctica de la revisión, y fueron agregados al expediente de investigación (al cual se le concedió valor probatorio pleno en páginas 25 y 26 del presente fallo), además de que no fue controvertida su autenticidad o contenido por ninguna de las partes en el presente procedimiento.

Asimismo, del diverso documento público consistente en el ANEXO B elaborado por los auditores de la Tesorería Municipal, identificado como "Resumen de revisión de cortes de caja del periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2020", se advierte que en la revisión correspondiente al mes de octubre del dos mil diecinueve (visible a foja 190 de autos) se encontró que el ingreso recibido en cajas recaudadoras del PROMUN el día veintiséis, por \$18,312.50 (Dieciocho mil trescientos doce pesos 50/100 M.N.) no fue depositado en cuenta bancaria del organismo, por no existir evidencia en las

conciliaciones bancarias y los estados de cuenta bancaria del PROMUN expedidos por Banco Santander México, S.A. (Institución Fiduciaria).

En tanto que en la revisión correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve (visible a foja 192 de autos) se encontró que el ingreso recibido en cajas recaudadoras del PROMUN el día seis, por \$56,210.21 (Cincuenta y seis mil doscientos diez pesos 21/100 M.N.) no fue depositado en cuenta bancaria del organismo, por no existir evidencia en las conciliaciones bancarias y los estados de cuenta bancaria del PROMUN expedidos por Banco Santander México, S.A. (Institución Fiduciaria).

De lo anterior, podemos concluir que los ingresos recibidos en los cortes de caja correspondientes a los días veintiséis de octubre de dos mil diecinueve por \$18,312.50 (Dieciocho mil trescientos doce pesos 50/100 M.N.) y seis de diciembre de dos mil diecinueve por \$56,210.21 (Cincuenta y seis mil doscientos diez pesos 21/100 M.N.), fueron recibidos por el aquí presunto responsable *******(1)** en su calidad de Subdirector Administrativo del PROMUN, y posterior a ello no fueron depositados en cuenta bancaria del organismo.

Así, como tampoco fue encontrado dicho numerario en las cajas fuertes del PROMUN que fueron abiertas y revisadas por los auditores adscritos a la Tesorería Municipal (en presencia de personal del PROMUN que fungieron como testigos), como se advierte de las actas elaboradas por éstos los días diez y once de septiembre de dos mil veinte (visibles a fojas 180 a la 184 de autos) de las cuales ya se estableció su valor probatorio pleno como documentos públicos en párrafos precedentes.

Por ello, esta resolutora considera que los medios de prueba recién analizados son aptos y suficientes para acreditar

que *******(1)** en su calidad de Subdirector Administrativo del PROMUN, realizó actos mediante los cuales se apropió de recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN, al haber recibido el dinero correspondiente a los ingresos recibidos en cajas recaudadoras del PROMUN los días veintiséis de octubre de dos mil diecinueve por \$18,313.00 (Dieciocho mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.), y, seis de diciembre de dos mil diecinueve por \$56,211.00 (Cincuenta y seis mil doscientos once pesos 00/100 M.N.), y posterior a ello no depositó dichos recursos económicos en cuenta bancaria del Fideicomiso PROMUN, ni los resguardó en las cajas fuertes con que contaba el organismo, si no que en su lugar se hizo del dominio definitivo de dicho dinero PARA SÍ MISMO, toda vez que después de que éste lo recibió ya no existió registro alguno de dicho recurso financiero en la contabilidad del PROMUN, ni se advierte que se haya incorporado de forma alguna al patrimonio del Fideicomiso.

Sin embargo, respecto del resto de los \$3,647,140.12 (Tres millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos 12/100 M.N.) que no fueron encontrados en la revisión practicada por la Tesorería Municipal a los ingresos del PROMUN, y que imputa la autoridad investigadora en el IPRA que se apropió *******(1)** en su calidad Subdirector Administrativo del PROMUN, debe señalarse que la autoridad investigadora fue omisa en aportar medios de prueba con los que se acredite que el presunto responsable tomó para sí dicho dinero, pues como se dijo de las documentales públicas admitidas como prueba de cargo a la autoridad investigadora, únicamente existen dos documentos de los que se advierte que *******(1)** fue quien recibió los ingresos provenientes de los cortes de caja diario que posteriormente no fueron depositados en cuenta bancaria del Fideicomiso o resguardados en las cajas de seguridad pertenecientes al organismo.

Retomando en este punto, el principio de inocencia que rige en el procedimiento de responsabilidad administrativa (artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas) como carga probatoria de la autoridad acusadora, a la luz del cual la autoridad investigadora debió acreditar más allá de la duda razonable que *******(1)** se apoderó de cada uno de los ingresos correspondientes a los cortes de caja diarios que conforme a la conciliación bancaria y al resumen de cortes de caja no fueron depositados ni resguardados a favor del PROMUN, no obstante solo pudo acreditar que éste recibió el dinero correspondiente a los ingresos recibidos en caja recaudadora los días veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y seis de diciembre de dos mil diecinueve.

En conclusión, se determina que **sí se acreditó el segundo de los elementos de la falta administrativa de Peculado**, consistente en la realización de actos para la apropiación de recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN por parte de *******(1)**, **única y exclusivamente** por la cantidades de **\$18,313.00 (Dieciocho mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.)**, y, **\$56,211.00 (Cincuenta y seis mil doscientos once pesos 00/100 M.N.)**, correspondientes a los ingresos recaudados en los cortes de caja del PROMUN los días **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y seis de diciembre de dos mil diecinueve, que fueron recibidos por *******(1)**** y posteriormente **no fueron depositados** en cuenta bancaria o resguardados en favor del PROMUN.

Es oportuno señalar que la cita de las porciones normativas que realiza la autoridad investigadora en el IPRA relativas al marco que rige el cargo de Subdirector Administrativo del PROMUN (artículo 24 del Reglamento Interno del Fideicomiso PROMUN y apartado 1.3 del Manual de Procedimientos del PROMUN), es útil para identificar que éste tenía entre sus atribuciones llevar la contabilidad general, llevar

el control del ejercicio presupuestal y elaborar los estados financieros del PROMUN, y que incluso que en el manual de procedimientos del PROMUN se establecía como parte de sus responsabilidades realizar los depósitos de ingreso en caja, de tal forma que se establece que este tenía atribución de disponer de dicho numerario. No obstante, ello corresponde al ámbito de lo normativo, pero no es eficaz para acreditar que **en los hechos** el presunto responsable fue quien recibió los ingresos de caja recaudadora **por cada uno de los días** en los que **no se efectuó** el depósito de dichos recursos en cuenta bancaria del PROMUN.

En todo caso el marco normativo será analizado a continuación al verificar si se reúne el tercero de los elementos de la falta administrativa de Peculado consistente en que la apropiación de recursos públicos financieros se haya realizado sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

III.1.3.- Tercer elemento. La apropiación de recursos públicos financieros se realizó sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

La autoridad demandada en el IPRA afirma que los actos mediante los cuales el presunto responsable se apropió de recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN, **contravinieron toda norma jurídica**, siendo que éste en su carácter de Subdirector Administrativo debió llevar los registros contables y estados financieros conforme lo regula el Reglamento Interno del Fideicomiso PROMUN.

A juicio de esta Sala Especializada **sí se encuentra acreditado** el tercer elemento de la falta administrativa de Peculado, debido a que los actos consistentes en que ******* (1)**, en su calidad Subdirector Administrativo del PROMUN, se apropió de los ingresos recaudados en caja del

PROMUN correspondientes a los días veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y seis de diciembre de dos mil diecinueve para sí mismo, **no encuentran sustento jurídico alguno.**

En efecto, conforme a los artículos 1 y 2 del Reglamento Interno del Fideicomiso PROMUN que invoca la autoridad investigadora en el IPRA, el PROMUN es un organismo descentralizado de la administración pública del gobierno municipal de Tijuana, que tiene por objeto establecer programas enfocados en fomentar y mejorar la vivienda básica social, así como para llevar a cabo programas de construcción de vivienda de interés social y/o pie de casa, **para venta** a personas de escasos recursos económicos que requieran por carecer de casa habitación y/o para su **enajenación** a particulares y/o a los diversos promotores públicos y privados de vivienda y desarrollo urbano, **con el fin de obtener fondos que el Fideicomitente aplique al financiamiento, amortización o construcción de obra pública de beneficio colectivo.**

De ahí, que los recursos obtenidos por el PROMUN en sus cajas recaudadoras derivado del ejercicio de las funciones públicas que le son propias, deben ser considerados como recursos públicos financieros, y destinados exclusivamente a la consecución del objeto del PROMUN, ajustándose a las normas relativas al ejercicio y control de los recursos públicos, sobre todo de los ingresos previstos a recaudarse por los organismos que integran la administración pública (en este caso descentralizada).

Así, toda vez que *******(1)** en su carácter de Subdirector Administrativo del PROMUN, recibió los ingresos provenientes de la caja recaudadora del organismo correspondientes a los días veintiséis de octubre y seis de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, y posterior a ello no se encontró ningún registro contable por parte de los auditores

de la Tesorería Municipal del destino o resguardo de dichos recursos públicos financieros en favor del PROMUN, es dable concluir que realizó estos actos sin sustento jurídico que lo autorizara para sustraer este dinero del patrimonio del organismo, y sin comprobar que los recursos se destinaron al cumplimiento de un objetivo o interés público.

Además, incumplió con su obligación de llevar los registros contables y estados financieros del PROMUN, como dispone el artículo 24, fracción IX¹, del Reglamento Interno del Fideicomiso PROMUN, debido a que no se encontraron registros que justifiquen el destino que le haya dado a los ingresos recaudados en los cortes de caja ya precisados, mismos que fueron recibidos por éste en su carácter de Subdirector Administrativo del PROMUN.

Por todo lo anterior, se considera acreditado que la apropiación de recursos públicos pertenecientes al PROMUN por parte de *******(1)** en su carácter de Subdirector Administrativo del PROMUN, se realizó **sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas que regulaban el desempeño de su encargo.**

III.1.4.- Conclusión.

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se determina que *******(1)** **es plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 53 de la**

¹ Artículo 24. La Subdirección Administrativa, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

IX.- Llevar la contabilidad general, control del ejercicio presupuestal y elaborar mensualmente los estados financieros;

(...)

Ley de Responsabilidades, consistente en Peculado, única y exclusivamente por la cantidades de \$18,313.00 (Dieciocho mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.), y, \$56,211.00 (Cincuenta y seis mil doscientos once pesos 00/100 M.N.), correspondientes a los ingresos recaudados en los cortes de caja del PROMUN los días **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, respectivamente, **que fueron recibidos por ***** (1)** y posteriormente **no fueron depositados** en cuenta bancaria o resguardados en favor del PROMUN.**

III.1.5.- Daño a la Hacienda Pública Municipal.

Previo a la determinación de la sanción se considera oportuno realizar un análisis relativo a la existencia de un daño a la hacienda pública Municipal derivada de la comisión de la falta determinada al responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Esta Sala Especializada considera que en el presente procedimiento **HA QUEDADO ACREDITADO** que el responsable ******* (1)**, **ocasionó daño a la Hacienda Pública Municipal** al apropiarse de recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN para sí mismo.

Lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones.

Como recién se estableció al analizar el tercer elemento de la falta administrativa de Peculado, el PROMUN es un organismo descentralizado de la administración pública del gobierno municipal de Tijuana, y los pagos en dinero recibidos en las cajas recaudadoras del PROMUN, derivados del ejercicio de las funciones públicas que le son propias, deben ser considerados como recursos públicos financieros, y destinados exclusivamente a la consecución del objeto del PROMUN,

ajustándose a las normas relativas al ejercicio y control de los recursos públicos, sobre todo de los ingresos previstos a recaudarse en la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

Asimismo, se estableció que los recursos o fondos obtenidos por el PROMUN tienen como propósito que el Fideicomitente los aplique al **financiamiento, amortización o construcción de obra pública de beneficio colectivo**.

Por otra parte, se ha definido en el apartado III.1.2 de la presente sentencia, específicamente del análisis de los documentos públicos descritos en los numerales **vi, vii, y viii** de dicho apartado, que el dinero del cual se apropió ******* (1)** al desempeñarse como Subdirector Administrativo del PROMUN, correspondía a los ingresos recibidos en caja recaudadora del PROMUN los días veintiséis de octubre y seis de diciembre, ambos del dos mil diecinueve.

Es decir, se trata de recursos públicos financieros que ya habían sido recaudados por el organismo, derivado del ejercicio de sus funciones, y que de acuerdo al reglamento Interno del PROMUN debían aplicarse al financiamiento, amortización o construcción de obra pública de beneficio colectivo.

De tal forma, que al haberse apropiado ******* (1)** de dichos recursos financieros (dinero) es indudable que ocasionó un daño a la hacienda pública Estatal, entendido como la pérdida o menoscabo en el patrimonio del PROMUN al tratarse de ingresos propios del organismo previstos en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, que ya habían sido recaudados como parte de sus funciones, por lo tanto, ya conformaban su patrimonio, que fueron sustraídos por el responsable ******* (1)**, y en consecuencia éste impidió que dichos recursos públicos financieros se aplicaran a

Así, queda acreditado el nexo causal entre la conducta cometida por *******(1)** y el daño ocasionado a la hacienda pública municipal, toda vez que al apropiarse éste de recursos públicos financieros que conformaban el patrimonio de una entidad perteneciente a la administración pública municipal (descentralizada), para sí mismo, sin derecho y sin fundamento jurídico, causó una pérdida o menoscabo al patrimonio del ente público y a la hacienda pública del municipio, al privarla de recursos que le son propios, previstos en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, impidiendo que se aplicaran para obra pública de beneficio colectivo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 79, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de subsecuente inserción, **el servidor público está obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados.** El texto del citado artículo establece:

Artículo 79. *En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.*

*El Tribunal **determinará el pago de una indemnización** cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó **daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.** En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.*

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Especializada determina que *******(1)** **debe pagar una INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de **\$74,524.00 (Setenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**

por el daño ocasionado al patrimonio del ente público paramunicipal denominado PROMUN, y a la hacienda pública municipal, **equivalente a la suma total de los ingresos recaudados en la caja del PROMUN** los días veintiséis de octubre y seis de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$18,313.00 (Dieciocho mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.)**, y, **\$56,211.00 (Cincuenta y seis mil doscientos once pesos 00/100 M.N.)**, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que como ya se estableció ******* (1)** en su carácter de Subdirector Administrativo del PROMUN, recibió los ingresos provenientes de la caja recaudadora del organismo correspondientes a los días veintiséis de octubre y seis de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, y posterior a ello no se encontró ningún registro contable por parte de los auditores de la Tesorería Municipal del depósito, resguardo o destino de dichos recursos públicos financieros en favor del PROMUN.

Se precisa que el pago de la referida indemnización deberá ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

III.1.6.- Determinación de la sanción.

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a ******* (1)** en los términos antes expuestos, para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:

I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.



De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Subdirector Administrativo del PROMUN.

Las funciones derivadas de su cargo, previstas en el artículo 24 del Reglamento Interno del Fideicomiso PROMUN, le exigía discernir asuntos relativos al destino y uso los recursos públicos que constituyen el patrimonio del PROMUN, llevar la contabilidad general, control del ejercicio presupuestal y elaborar los estados financieros del organismo con eficiencia y en apego a las leyes, lo cual no aconteció, toda vez que se apropió de recursos públicos financieros consistentes en los ingresos recaudados en caja del PROMUN los días veintiséis de octubre y seis de diciembre de dos mil diecinueve, para sí mismo, sin fundamento jurídico y en contraposición a lo dispuesto en el citado Reglamento Interno.

Así, tomando en consideración las funciones del cargo que desempeñaba el infractor permiten establecer que la conducta desarrollada en su ejercicio, **afecta el interés público** consistente en que **el manejo y disposición de los recursos públicos se realice con apego a las normas legales aplicables**, evitando la arbitrariedad y el abuso en su asignación y gasto.

Razones por las cuales se valora en su **perjuicio** el presente elemento.

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos.

En el caso, se ha determinado que los actos cometidos por *******(1)** en su carácter de Subdirector Administrativo del PROMUN, ocasionaron un daño al patrimonio del PROMUN y a la hacienda pública municipal en los términos precisados en el apartado **III.1.5** del presente fallo,

equivalente a la suma total de los ingresos recaudados en la caja del PROMUN los días veintiséis de octubre y seis de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$18,313.00 (Dieciocho mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.), y, \$56,211.00 (Cincuenta y seis mil doscientos once pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Por lo que en este elemento se valora en su perjuicio.

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Como quedó precisado en el presente fallo, se encuentra demostrado que *******(1)** en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Subdirector Administrativo del PROMUN.

Asimismo, del informe rendido por la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, el día dos de octubre de dos mil veinte (visible a foja 237 de autos), por el cual informó los antecedentes del servicio de *******(1)**, se advierte que el servidor público ingresó al servicio público el primero de octubre de dos mil diecinueve y se desempeñó en dicho cargo hasta el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, *******(1)** al momento en que cometió la falta administrativa (veintiséis de octubre de dos mil diecinueve) tenía una antigüedad en el servicio público de veintiséis días y ocupaba un cargo de alto mando, lo cual esta Resolutora considera que si bien es un periodo corto de tiempo, derivado de la alta responsabilidad del cargo que desempeñaba al manejar recursos públicos financieros, dicho periodo de tiempo es suficiente para que éste pudiera discernir y asumir de manera óptima las funciones de su cargo, ejerciendo sus atribuciones sin omisiones ni excesos.

Pero además, desde el primer día en que asume su **encargo** un servidor público que maneja recursos públicos, tiene la obligación y responsabilidad del estricto control en el manejo y disposición de dichos recursos, debiendo abstenerse en todo momento durante su desempeño de tomar para sí los ingresos recaudados por el organismo sin sustento jurídico, por lo que el presente elemento se valora en su **perjuicio**.

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Del informe rendido por el Secretario de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental de Tijuana (visible a foja 523 de autos), se advierte que ******* (1)** en su cargo de Subdirector Administrativo tenía un **sueldo mensual bruto** de \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

Elemento que se valora en su **perjuicio**, toda vez que dichos ingresos le permitían la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, por lo que no había justificación para que se apropiara de recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN en contravención a la ley.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Para incurrir en la **falta administrativa de Peculado**, ******* (1)**, en su carácter de Subdirector Administrativo del PROMUN, los días veintiséis de octubre y seis de diciembre de dos mil diecinueve, éste se valió de las atribuciones de su cargo para tomar el dinero recibido en caja recaudadora del PROMUN, y posteriormente no lo depositó en la cuenta bancaria del Fideicomiso ni lo resguardó en favor del PROMUN, como era parte de sus responsabilidades, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al tomar para sí dichos recursos públicos, pues no existe ningún dato que así lo indique, por lo que el presente elemento se valora en

perjuicio del infractor al no regir su actuación como servidor público a lo estipulado en las leyes.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que *******(1)** sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que para la imposición de las sanciones por parte del Tribunal a los servidores públicos derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, se deberá considerar diversos elementos, entre ellos la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin indicar cuando se está en el supuesto de reincidencia.

Sin embargo, el artículo 76, de subsecuente inserción, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dispone que para la imposición de sanciones por faltas no graves se deberán considerar diversos elementos, entre ellos, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, indicando que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Entonces, haciendo una interpretación sistemática de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, atendiendo al significado de una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta, debe aplicarse por analogía el concepto de reincidencia previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para determinar cuando se es reincidente en términos de su artículo 80, fracción V, debido a que ambos dispositivos legales prevén que para la imposición de sanciones se debe considerar el elemento relativo a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, al haber identidad de razón entre ambas figuras, en razón de que tanto en la imposición de sanciones por faltas no graves y graves se debe considerar la reincidencia del servidor público, es que se estima que la definición de reincidencia prevista en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplica también para la determinación de sanciones previstas en el artículo 78 del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditado en autos que *******(1)** sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, en razón que del informe rendido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California (visible a foja 503 de autos), se advierte que el infractor **no cuenta con antecedentes de faltas administrativas**, por lo que tal circunstancia se **valora** en su beneficio.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias en autos, se advierte que con la falta administrativa cometida por el presunto responsable obtuvo un beneficio económico **por la cantidad total de \$74,524.00 (Setenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, producto de la suma de los ingresos recaudados en la caja del PROMUN los días **veintiséis de octubre y seis de diciembre**, ambos de **dos mil diecinueve**, por la cantidad de **\$18,313.00 (Dieciocho mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.)**, y, **\$56,211.00 (Cincuenta y seis mil doscientos once pesos 00/100 M.N.)**, respectivamente.

Esto, toda vez que ******* (1)** se apropió de dichos recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN, pues recibió los ingresos provenientes de la caja recaudadora del organismo correspondientes a los días veintiséis de octubre y seis de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, y posterior a ello no se encontró ningún registro contable por parte de los auditores de la Tesorería Municipal del depósito en cuenta bancaria, resguardo o destino de dichos recursos públicos financieros en favor del PROMUN.

De lo que se advierte que éste tomo para sí dicho dinero, privando al patrimonio del PROMUN de dichos ingresos recaudados en caja del organismo público paramunicipal, lo que **se valora en su perjuicio y debe ser considerado para la imposición de una sanción económica** en los términos indicados por el artículo 79, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que ya fue transcrito en párrafos precedentes.

Sanción.

Aquí, es menester precisar que los artículos 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

"Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables."

Precisado lo anterior y derivado de los elementos antes descritos y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, esta resolutoria toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracciones III y IV, y último párrafo, 79, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de

Responsabilidades, determina imponer a *******(1)** las sanciones consistentes en:

A) SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$149,048.00 PESOS (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

B) INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR DOCE AÑOS.

Justificación del monto de la sanción económica.

Respecto de la sanción económica precisada en el **inciso A)** de este apartado, se impone la sanción económica de **un tanto más del beneficio obtenido**, es decir, el monto del beneficio obtenido por el infractor *******(1)** por la comisión del Peculado fue determinado en párrafos precedentes **por la cantidad total de \$74,524.00 (Setenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, de tal forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades, que establece que en el caso que la falta cometida por el servidor público le genere beneficios económicos a sí mismo, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios económicos obtenidos, se considera imponerle **un tanto más del monto del beneficio obtenido**, ascendiendo a la cantidad de **\$149,048.00 PESOS (Ciento cuarenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Se considera que dicha sanción corresponde al nivel medio del rango previsto por el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la cual considerando que el propósito del texto del citado precepto es inhibir el abuso y arbitrariedad en el manejo de los recurso

públicos financiero, se considera adecuada pues el infractor se apropió de recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN obteniendo un beneficio económico para sí mismo, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas, sin embargo, no se impone una sanción económica mayor, pues debe considerarse en su favor el hecho de que no es reincidente y no está acreditado en autos que cuente previamente con una sanción administrativa de esta misma naturaleza que haya causado ejecutoria.

Justificación de la sanción de inhabilitación por DOCE años.

En lo relativo a la sanción de inhabilitación por doce años, impuesta en el inciso B) de este apartado, se considera adecuada y proporcional atendiendo a que *******(1)** cometió una falta administrativa calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al apropiarse para sí mismo de los recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas que regulaban su cargo, así como a las siguientes consideraciones sustentadas en los elementos previstos por el artículo 80, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

Debe considerarse que con la comisión de la falta determinada se **afectó el interés público** consistente en que el manejo y disposición de los recursos públicos se realice con apego a las normas legales que regulan su asignación y gasto, atendiendo a que desempeñándose como servidor público tomo para sí mismo el dinero que recibió de los cortes de caja recaudadora del PROMUN los días veintiséis de octubre y seis de diciembre, ambos del dos mil diecinueve, ocasionando una pérdida o menoscabo al patrimonio del organismo

paramunicipal, en los términos descritos en los Anexos A y B elaborados por los auditores adscritos a la Tesorería Municipal (visibles a fojas 181, y, 189 a la 200 de autos), aunado a que con sus actos el infractor impidió que dichos recursos se aplicaran a las obras públicas de beneficio colectivo para el que estaban destinados conforme el artículo 2 del Reglamento Interno del Fideicomiso PROMUN, por lo tanto, atendiendo a la relevancia del bien jurídico afectado amerita que el efecto punitivo de la sanción sea trascendente y eficaz, y dado que del informe rendido por la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, el día dos de octubre de dos mil veinte (visible a foja 237 de autos), se advierte que *******(1)** causó baja del cargo de Subdirector Administrativo del PROMUN, **se determina imponer la sanción de INHABILITACIÓN**, por ser ésta acorde con la afectación a un interés público primordial que debe ser preservado.

En ese sentido, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su último párrafo, indica que en caso de que se imponga la sanción de inhabilitación su temporalidad deberá determinarse considerando el monto de la afectación ocasionada por la comisión de la falta, en un primer rango de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y un segundo rango de diez hasta veinte años si el monto de la afectación excede dicho límite; además, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Luego entonces, si el monto de la afectación por el daño en el patrimonio del PROMUN se determinó (apartado III.1.5 de este fallo) por una **cantidad total de \$74,524.00 (Setenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, producto de la suma de los ingresos

recaudados en la caja del PROMUN los días **veintiséis de octubre y seis de diciembre**, ambos de **dos mil diecinueve**, se tiene que **dicho monto excede el límite de las doscientas veces el valor diario de la UMA en el año dos mil diecinueve**, publicado y actualizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, como se muestra a continuación:

Valor diario UMA 2019 = \$84.49 pesos

Doscientas veces UMA diario = $84.49 * 200 = \$16,898.00$ pesos

Valor del daño ocasionado = \$74,524.00 pesos

Entonces, \$74,524.00 excede el límite de \$16,898.00

En el caso concreto, esta Sala Especializada **determina imponer la indicada sanción de inhabilitación por DOCE AÑOS** (rango de diez hasta veinte años), atendiendo a que el monto del daño ocasionado por la falta de peculado cometido por *******(1)** excedió el límite de doscientas veces el valor diario de la UMA en el dos mil diecinueve.

Asimismo, se precisa que dentro del rango de diez a veinte años que prevé el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **la sanción por doce años** se considera se encuentra dentro del **nivel bajo** de dicho rango, siendo éste el adecuado en razón de que es la primera falta cometida por el infractor, es decir, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones y no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas previas en el periodo en el que se desarrolló como servidor público.

En ese sentido, se considera **imponer la indicada sanción de inhabilitación por el término de DOCE AÑOS** prevista en el artículo 78, fracción IV, y último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Se precisa que la referida sanción de inhabilitación deberá ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de los artículos 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y demás normatividad aplicable.

Asimismo, cabe precisar que las referidas sanciones (sanción económica e inhabilitación) son compatibles entre ellas y atienden a la gravedad de la falta y afectación al interés público ocasionado por el infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, antepenúltimo párrafo, y 79, primer párrafo parte final, ambos de la Ley de Responsabilidades.

Una vez determinada la situación jurídica de *******(1)**, se procede al estudio de la falta imputada al diverso presunto responsable.

III.2.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de Peculado imputada a *****(1)**.**

Conducta.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en razón de que *******(1)**, en el periodo en el que se desempeñó

como **Director del PROMUN** (uno de octubre de dos mil diecinueve al veintisiete de mayo de dos mil veinte) **realizó actos para apropiarse de recursos públicos financieros** consistentes en \$3'633,575.22 (Tres millones seiscientos treinta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 22/100 M.N.) derivado de **no realizar los depósitos a la cuenta bancaria del organismo de los ingresos recibidos en cajas del PROMUN** entre el uno de octubre de dos mil diecinueve al veintisiete de mayo de dos mil veinte, **en contraposición a la normatividad que regulaba su encargo** (Reglamento Interno PROMUN) que contemplaba como su responsabilidad la guarda, conservación y buena administración del patrimonio del PROMUN.

Entonces, como se precisó en el apartado relativo al principio de presunción de inocencia, corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba a efecto de acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, para lo cual, en el presente procedimiento debió haber quedado acreditado que:

1.- El presunto responsable tenía el **carácter de servidor público** y actuó **en ejercicio de funciones** al momento de los hechos que se le imputan.

2.- El presunto responsable **realizó actos para la apropiación para sí mismo de recursos públicos** por la cantidad de Tres millones seiscientos treinta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 22/100 M.N.

3.- La apropiación de los recursos públicos financieros por parte del presunto responsable se realizó **en contraposición a las normas aplicables**.

Por cuestión de técnica resolutoria, se procederá al estudio del **segundo de los elementos** antes descritos, toda vez que esta Sala Especializada considera que **no se encuentra acreditado** que el presunto responsable **haya realizado actos para la apropiación para sí mismo de los recursos públicos financieros** especificados en el IPRA.

III.2.1.- Segundo elemento. Realización de actos para la apropiación para sí mismo de recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN.

El tipo administrativo de Peculado, descrito en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establece que la conducta reprochable al servidor público puede materializarse en diversas modalidades.

De entre estas, la autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que la conducta desarrollada por el presunto responsable consistió en que éste **realizó actos para la apropiación para sí mismo de recursos públicos financieros** por la cantidad de Tres millones seiscientos treinta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 22/100 M.N., toda vez que **no realizó los depósitos a la cuenta bancaria del PROMUN de los ingresos recibidos en las cajas recaudadoras** del propio organismo.

En ese sentido, al realizar el análisis de la existencia de la falta del diverso presunto responsable en el apartado III.1.2 de esta sentencia se definió que se entiende por **apropiación** de recursos públicos, concluyendo que cuando el tipo legal se refiere a la “apropiación de recursos públicos”, debemos entender que el presunto responsable realiza actos para **tomar para sí dichos recursos financieros públicos haciéndose del dominio definitivo** de los mismos.

En este orden de ideas, esta Sala Especializada estima que las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar** que el presunto responsable *******⁽¹⁾**, en su calidad de Director del PROMUN, **haya realizado actos para tomar para sí el dinero recibido en las cajas recaudadoras del organismo haciéndose del dominio definitivo** de dicho monetario, como se explica a continuación.

Valoración de las pruebas de cargo.

Para tratar de acreditar la apropiación de recursos públicos por parte del presunto responsable la autoridad investigadora se sustenta (como única prueba) en las constancias que integran el expediente original de la **investigación administrativa** identificada con número *******(2)** (visible a fojas 01 a la 346 de autos), mismas que **ya han sido analizadas y valoradas** en el apartado III.1.2 de esta sentencia (página 28 a la 34 del presente fallo), por ser las mismas que se ofrecieron para demostrar la comisión de la falta de Peculado por ambos servidores públicos (la autoridad investigadora en el IPRA incluyó un solo capítulo de pruebas en el que se sustentó la responsabilidad de ambos imputados), por lo que en obvio de repeticiones innecesarias nos remitiremos a la relación y examen que se realizó en dicho apartado.

Entonces, tomando como eje rector el estudio realizado por esta Sala Especializada en el apartado III.1.2 de esta sentencia, respecto de las documentales públicas que integran el expediente original de la **investigación administrativa** identificada con número *******(2)**, en el que obran los documentos generados con motivo de la revisión practicada por el personal adscrito a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal de Tijuana a los ingresos propios del PROMUN por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y del uno de enero al veintidós de agosto de dos mil veinte, podemos concluir que **no existe medio de prueba alguno que se apto y eficaz** para demostrar que *******(1)** tomo para sí mismo el dinero proveniente de los cortes de caja recaudadora del PROMUN, que no fueron depositados en cuenta bancaria o resguardados en favor del PROMUN.

Como se estableció anteriormente en este fallo, los documentos públicos admitidos como prueba a la autoridad investigadora en el presente procedimiento resultaron eficaces para establecer que la Tesorería Municipal, en uso de facultades que le son propias y que fueron precisadas en el oficio respectivo, ordenó y practicó una revisión a los ingresos propios del PROMUN por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y, del uno de enero al veintidós de agosto del dos mil veinte, y que derivado de la información y documentación recabada durante dicha revisión por los auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal, se determinó como resultado que no se localizaron recursos públicos por la cantidad de \$3,647,140.12 (Tres millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta pesos 12/100 m.n.) derivado de la falta de depósito en bancos de ingresos correspondientes a diversos cortes de caja recaudadora en dicho periodo.

De dicha cantidad al presunto responsable *******(1)** se le imputa que se apropió de \$3'633,575.22 (Tres millones seiscientos treinta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 22/100 M.N.), correspondientes al faltante de los cortes de caja diarios por el periodo en el que éste se desempeñó como Director del PROMUN.

Ahora bien, para demostrar la responsabilidad del presunto responsable por la falta de Peculado, no basta con que se haya determinado que existe una diferencia entre los ingresos recaudados por el organismo en sus cajas recaudadoras y el dinero que fue depositado en la cuenta bancaria del Fideicomiso, por ese periodo.

Siendo además indispensable acreditar que el presunto responsable realizó actos para para tomar para sí los recursos financieros pertenecientes al PROMUN que fueron recaudados

en caja y que no fueron depositados en la cuenta bancaria respectiva.

A este respecto, como se estableció anteriormente en el presente fallo, constituye una obligación de la autoridad investigadora demostrar que *******(1)** durante su desempeño como Director del PROMUN, realizó actos para tomar para sí el dinero recaudado en cajas del organismo que no fue depositado en la cuenta bancaria del Fideicomiso, y que según se afirma en el IPRA asciende a la cantidad de \$3'633,575.22 (Tres millones seiscientos treinta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 22/100 M.N.).

Sin embargo, de entre las documentales públicas que ya se precisaron fueron admitidas a la autoridad investigadora, **no existe ninguna constancia o actuación** de los que se advierta que *******(1)** hubiera recibido, tomado o se hubiere apoderado materialmente del dinero de la recaudación de cajas del PROMUN.

De tal forma, debe señalarse que la autoridad investigadora fue omisa en aportar medios de prueba con los que se acredite que el presunto responsable tomó para sí dicho dinero, pues como se dijo de las documentales públicas admitidas como prueba de cargo a la autoridad investigadora, únicamente existen dos documentos de los que se advierte que el diverso imputado *******(1)**, en su carácter de Subdirector Administrativo, fue quien recibió ingresos provenientes de los cortes de caja diario que posteriormente no fueron depositados en cuenta bancaria del Fideicomiso o resguardados en las cajas de seguridad pertenecientes al organismo, sin embargo, **no existe ninguna prueba que demuestre cual fue la conducta realizada por *******(1)**** por la cual se haya apoderado del dinero tomándolo para sí mismo.

Retomando en este punto, el principio de inocencia que rige en el procedimiento de responsabilidad administrativa (artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas) como carga probatoria de la autoridad acusadora, a la luz del cual la autoridad investigadora debió acreditar más allá de la duda razonable que *******(1)** se apoderó de cada uno de los ingresos correspondientes a los cortes de caja diarios que conforme a la conciliación bancaria y al resumen de cortes de caja no fueron depositados ni resguardados a favor del PROMUN, no obstante no logró acreditar la existencia de acto alguno por el cual éste se haya apropiado de dicho dinero.

Es oportuno señalar que la cita de las porciones normativas que realiza la autoridad investigadora en el IPRA relativas al marco que rige el cargo de Director del PROMUN (artículo 19 del Reglamento Interno del Fideicomiso PROMUN y apartado 1.1 del Manual de Procedimientos del PROMUN), es útil para identificar que éste tenía entre sus atribuciones mantener bajo su responsabilidad la guarda, conservación y buena administración del patrimonio del PROMUN. No obstante, ello corresponde al ámbito de lo normativo, pero no es eficaz para acreditar que **en los hechos** el presunto responsable fue quien recibió o tomo para sí mismo los ingresos de caja recaudadora **por cada uno de los días** en los que **no se efectuó** el depósito de dichos recursos en cuenta bancaria del PROMUN.

Por ello, la autoridad investigadora falló al demostrar la responsabilidad administrativa de *******(1)**, pues ésta debe sustentarse en la existencia de una conducta humana precisa, objetiva y real, que encuadre exactamente en la descripción normativa prevista como falta administrativa, en este caso el Peculado, sin embargo, no logró acreditar la existencia de una conducta por la cual el presunto responsable haya tomado para sí mismo el dinero de los cortes de caja

recaudadora que no se encontraron depositados en cuenta bancaria o resguardados en favor del PROMUN.

Entonces, las pruebas de cargo ofrecidas, admitidas y desahogadas en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar el segundo elemento del tipo administrativo de Peculado en análisis**, respecto a la conducta consistente en que el presunto responsable durante el desempeño de su cargo como Director del PROMUN entre el primero de octubre de dos mil diecinueve al veintisiete de mayo de dos mil veinte, haya tomado para sí mismo los recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN que fueron precisados en el IPRA.

III.2.2.- Conclusión.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

En consecuencia, no se acreditó el elemento consistente en que *******(1)** haya realizado actos para apropiarse para sí mismo de recursos públicos financieros pertenecientes al PROMUN, por lo que no se actualizó el tipo administrativo descrito como PECULADO por parte del presunto responsable, **por lo que no existe responsabilidad administrativa y no procede imponerle sanción alguna.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)**, consistente en Peculado, en consecuencia, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte de éste, por lo que **no procede imponerle sanción.**

SEGUNDO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)**, prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Peculado, en consecuencia;

TERCERO.- Se impone a *******(1)** sanción administrativa consistente en **inhabilitación** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por **DOCE AÑOS**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.



CUARTO.- Asimismo, se impone a *******(1)** la **sanción económica** por la cantidad de **\$149,048.00 PESOS (Ciento cuarenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 224 y 225 de la Ley de Responsabilidades

QUINTO.- El infractor *******(1)** deberá **pagar una indemnización** por la cantidad de **\$74,524.00 (Setenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)** por el daño ocasionado al patrimonio del ente público paramunicipal denominado PROMUN, y a la hacienda pública municipal, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- Realícense los actos a fin de que se inscriban las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese personalmente a los presuntos responsables y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 34, 5, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68 y 69. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y

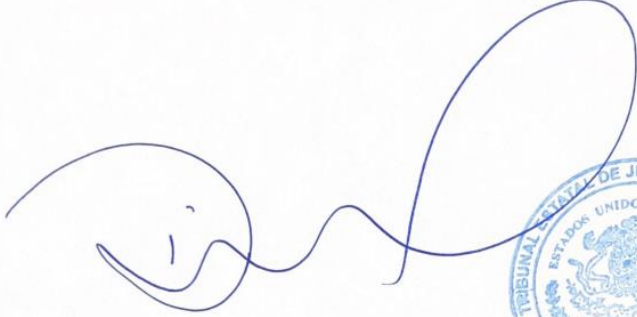
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 3, 4, 5, 15, 16, 25, 26, 29, 31, 34 y 63. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 3, 5, 15, 16, 17, 29, 31, 32 y 34. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Imagen con Resolución, en fojas 37, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de cuenta bancaria, en fojas 29, 30, 32, 33, 37 y 38. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 89/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN SESENTA Y NUEVE (69) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.